

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de febrero de 2021.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Grupo Braud S.L.P., contra el acuerdo de la mesa de contratación de 30 de diciembre de 2020, por el que se acuerda la admisión a la licitación de las empresas “Arnáiz Arquitectos SLP” y “Omicron Amepro, S.A., en el contrato de “Servicios de redacción del Plan General de Ordenación Urbana y gestión del procedimiento administrativo hasta aprobación definitiva, por procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación, por parte del Ayuntamiento de Pedrezuela”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público , con fecha 30 de noviembre de 2020, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 165.000 euros, con un plazo de ejecución 36 meses.

**Segundo.-** A la presente licitación se presentaron cuatro empresas, entre ellas la recurrente.

En sesión celebrada el día 17 de noviembre de 2020, la mesa de contratación dio a conocer en acto público, la ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor y se procedió a la apertura de la documentación relativa a los criterios valorables en cifras o porcentajes, y a la lectura de las proposiciones económicas (sobre C).

En fecha 24 de noviembre de 2020 se celebra la sesión correspondiente a la valoración de los criterios valorables en cifras o porcentajes y, tras la correspondiente suma de puntuaciones, realiza la propuesta de adjudicación a la oferta mejor valorada.

Con fecha 30 de diciembre de 2020 se dicta resolución por la que se adjudica el contrato, siendo notificada a los licitadores el día 5 de enero de 2021.

**Tercero.-** El 22 de enero de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación formulado por la representación de GRUPO BRAUD, contra el acuerdo de la mesa de contratación de admisión de licitadores.

**Cuarto.-** El 27 de enero del 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Quinto.-** El procedimiento de licitación se encuentra suspendido por acuerdo de este Tribunal de fecha 28 de enero de 2021.

**Sexto.-** El 29 de enero de 2021, por la Secretaría de este Tribunal se da traslado del recurso al adjudicatario del contrato, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 56.3 de la LCSP y 29.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por un plazo de cinco días hábiles, para que formule las alegaciones y aporte los documentos que considere oportuno, que fue aportada por OMICRON con fecha 5 de febrero de 2021, oponiéndose a la estimación del recurso en los términos que se expondrán en el Fundamento de Derecho Quinto. Por su parte, Arnáiz Arquitectos no presentó alegaciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica participante en la licitación “cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP). Empresa que de estimarse su recurso y admitirse su oferta resultaría adjudicataria.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de adjudicación fue notificado el 30 de diciembre de 2020, interponiéndose el recurso ante este Tribunal el 22 de enero de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1. c) de la LCSP.

**Cuarto.-** El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 44. 2.b) de la LCSP, por tratarse de un contrato de servicios de importe superior a 100.000 euros.

**Quinto.-** A efectos de la resolución del recurso conviene señalar que la cláusula octava del PCAP establece, *“Acreditación de la Aptitud para Contratar”*, en su apartado 3.2. *“solvencia del empresarios”, “solvencia técnica o profesional”*:

*“En el presente contrato de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios se apreciará teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, cumpliendo todos y cada uno de los medios siguientes:*

*a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los diez últimos años, acreditando la contratación para realizar Planeamientos Generales (aprobados definitivamente), mediante contratos de una cuantía superior a 30.000,00 euros, por ser necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia. Dichos servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente.*

Por su parte, el PPT establece: **COMPOSICIÓN DEL EQUIPO REDACTOR**  
*El equipo redactor estará integrado como mínimo por los siguientes 4 profesionales habilitados y especializados en urbanismo:*

*- Director del equipo: con titulación de arquitecto superior o ingeniero de caminos, canales y puertos. Con independencia del técnico que ostente la dirección del equipo, el equipo debe contar con ambos técnicos.*

- *Técnico especializado en medio ambiente.*
- *Licenciado en derecho, con especialización en urbanismo.*

*Será necesario acreditar, por parte de uno, al menos de los miembros del equipo redactor (los propios técnicos o las empresas a la que representen), un mínimo de un contrato de redacción de planeamiento general (aprobado definitivamente), en municipios de la comunidad de Madrid, al amparo de la Ley 9/2001, de 17 de julio del suelo de la Comunidad de Madrid o de sus Disposiciones Transitorias.*

*Se indica que la exigencia de acreditar la relación de los servicios o trabajos relacionados con la elaboración y redacción de Planes Generales al amparo de la Ley 9/2001 del suelo de la Comunidad de Madrid, se debe a que se ha considerado necesario exigir a los licitadores que acrediten la experiencia en la tramitación de Planes Generales, si bien esta experiencia debe quedar acotada al ámbito de la Comunidad de Madrid, ya que de nada serviría que quien resultase adjudicatario tuviera una amplia experiencia en otra Comunidad Autónoma, puesto que la legislación puede resultar muy diferente.*

*También se hace constar que la experiencia no se ha acotado en número de años, estando el límite temporal únicamente en la entrada en vigor de la actual Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid.*

*La relación del equipo técnico básico, deberá documentarse, con la titulación y el currículum propio de cada uno de sus componentes, que acredite su experiencia en este tipo de trabajos”*

El recurrente fundamenta su recurso en que ninguno de los dos licitadores cumple la solvencia técnica y profesional exigida por los Pliegos.

En este sentido, alega en referencia a Arnáiz Arquitectos, que presenta una relación de contratos de planeamiento general aprobados definitivamente en los

últimos 10 años, en la cual referente a Planes Generales de la Comunidad de Madrid, con Aprobación Definitiva, figura el P.G de Meco. Este Plan general se aprobó en 2009, es decir, hace más de 10 años.

Respecto a Omicron Amepro, S.A., señala que presenta una relación de trabajos de Planeamiento y Gestión Urbanística en los últimos 10 años, en la cual, en la Comunidad de Madrid y referente a la redacción de Planes Generales, figura únicamente la Redacción del Plan General de Ordenación Urbana de San Agustín de Guadalix. Este Plan General se está redactando actualmente y no tiene Aprobación Definitiva.

Por su parte, el órgano de contratación alega que la pretensión de nulidad en la valoración y adjudicación del contrato, se realiza desde una interpretación interesada de los pliegos, que no tienen relación con el contenido de los mismos, por cuanto mientras los criterios y requisitos para licitar se establecen en el PCAP, y que como tal han sido cumplidos, las condiciones de cumplimiento del contrato es lo que viene establecido en el PPT, el cual indica cómo debe conformarse el equipo redactor que establezca la empresa adjudicataria, sin que la composición del mismo sea objeto de solvencia, a excepción de acreditar al menos la contratación de un Arquitecto superior y un Ingeniero Superior en nómina previamente a la licitación.

Siendo el hecho que el específico detalle de los miembros del equipo redactor (los propios técnicos o las empresas a la que representen), y la exigencia de que al menos uno de ellos haya participado en un mínimo de un contrato de redacción de planeamiento general (aprobado definitivamente), en municipios de la comunidad de Madrid, al amparo de la Ley 9/2001, de 17 de julio del suelo de la Comunidad de Madrid o de sus Disposiciones Transitorias, recogido en los PPT, no es un requisito para poder participar y ser adjudicatario del contrato, sino requisito del cumplimiento del contrato adjudicado y conforme a su cumplimiento tendrá los efectos oportunos.

Concluye señalando que no existe discrepancia entre los pliegos en materia de requisitos para participar, ni existe error en la adjudicación del contrato, ya que el mismo ha sido adjudicado a la empresa que habiendo sido licitadora en cumplimiento de los requisitos establecidos en el PCAP, ha obtenido la mejor valoración.

Por su parte, Omicrion señala que el Pliego fija la documentación que debe presentarse para la preparación de la oferta, compuesta por 2 sobres, el A (documentación administrativa) y el B (Oferta económica y evaluable mediante fórmulas) para, a continuación, en la cláusula 9.4 describir el contenido de los mismos estableciendo, para acreditar la solvencia, junto con la declaración responsable del licitador así como los contratos laborales, la necesidad de aportar “b) Relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los diez últimos años, acreditando la contratación para realizar Planeamientos Generales (aprobados definitivamente), mediante contratos de una cuantía superior a 30.000,00 euros.”.

Todo esto hay que ponerlo en relación con el artículo 122.1.y 124 de la LCSP en donde se señala que los criterios de solvencia y adjudicación deberán ser incluidos en el PCAP, mientras que el PPTP contendrá las prescripciones técnicas que hayan de regir la realización de la prestación.

Finaliza señalando que, el PCAP que define la condiciones jurídicas que sirvan para la contratación, tanto en su preparación como en su adjudicación, haya señalado expresamente, en alusión al Pliego de Prescripciones “La redacción del PGOU incluirá la de todos los estudios complementarios que figuran expresamente mencionados en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) por exigencias legales....,” sin alusión a requisitos adicionales de solvencia que debieran tenerse en cuenta a la hora de admitir las ofertas.

Vistas las alegaciones de las partes y el contenido de los Pliegos, procede traer a colación el artículo el artículo 122.2 de la LCSP, que establece *“2. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato”*. Por su parte, el artículo 124 de la misma norma establece que *“El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones”*.

Por tanto, no existe ninguna duda de que la solvencia de los licitadores debe regularse en el PCAP. En caso de existencia de discrepancias, debe acudirse al criterio de la especialización. En este sentido nos manifestábamos en nuestra Resolución 77/2015: *“Cualquier discrepancia entre ambos pliegos ha de ser resuelta mediante la prevalencia no de uno sobre otro, pues no existe una relación jerárquica entre ambos, sino en base al principio de especialidad, en función de lo que corresponde regular a cada uno de ellos. La preceptiva separación de su contenido y la prohibición de que el PPT regule lo reservado al PCAP determina la prevalencia de este sobre aquél en los supuestos de disparidad en el contenido de las materias reservadas al PCAP o prohibidas al PPT. Este último debe limitarse a regular las cuestiones técnicas y en caso de diferencia entre ambos, por aplicación del principio de especialidad, ha de prevalecer, como en este caso el mismo pliego señala el PCAP”*.

De lo anterior, se colige que la solvencia técnica y profesional exigida es la contenida en el PCAP, que, en lo que a nosotros nos interesa en este momento, se limita a acreditar la contratación para la realización de Planeamientos Generales



(aprobados definitivamente), mediante contratos de una cuantía superior a 30.000,00 euros, en los últimos 10 años.

Procede, por tanto, analizar si las empresas admitidas a la licitación cuestionadas por el recurrente, cumplen los requisitos de solvencia mencionados.

Analizada la documentación aportada por los dos licitadores, se comprueba que cumplen los requisitos de solvencia técnica y profesional, ya que presentan contratos para la realización de planeamiento generales en los 10 últimos años por importe superior a los 30.000 euros. A este respecto, el recurrente incurre en claro error de interpretación de los Pliegos, ya que la exigencia prevista en el PPT de que dichos trabajos se hayan realizado en el ámbito de la Comunidad de Madrid, se exige para algún técnico del equipo redactor, por tanto, en la fase de ejecución del contrato y no como criterio de solvencia, ya que nada dice el PCAP al respecto.

Por tanto, la actuación del órgano de contratación al admitir a ambos licitadores fue ajustada a derecho, lo que supone la desestimación del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa la empresa GRUPO BRAUD, S.L.P., contra el acuerdo de la mesa de contratación de 30 de diciembre de 2020, por el que se acuerda la admisión a la licitación de las empresas “Arnáiz Arquitectos, SLP”. y “OMICRON AMEPRO, S.A., en el contrato de “Servicios de redacción del Plan

General de Ordenación Urbana y gestión del procedimiento administrativo hasta aprobación definitiva, por procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación, por parte del Ayuntamiento de Pedrezuela”.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP

**Tercero.-** Levantar la suspensión acordada por este Tribunal el 28 de enero de 2021.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.